



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 00040/2025

EXP. N.º 03009-2024-PA/TC
CAJAMARCA
NATIVIDAD GOICOCHEA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular y el magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natividad Goicochea Rojas contra la resolución de fojas 130, de fecha 17 de junio de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2023, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que se homologue su remuneración con la de otros compañeros obreros comprendidos dentro del Decreto Legislativo 728, como el señor Andrés Cachi Alva, quien viene percibiendo una remuneración mucho mayor. Alega que dichos actos constituyen una violación a los derechos al trabajo, a una remuneración justa y equitativa y al derecho a la igualdad. Sostiene que a los trabajadores mencionados les corresponde una contraprestación igual por desempeñar las mismas funciones en su centro de labores, como es en este caso la labor de obrero de parques y jardines por la cual recibe una remuneración menor (S/1500.00), en comparación con la de otros obreros que también realizar la misma labor (S/ 3043.89), sin que exista una justificación legal válida para tal diferenciación remunerativa¹.

El Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 26 de junio de 2023, admite a trámite la demanda².

El procurador público de la Municipalidad de Cajamarca deduce la excepción de incompetencia razón de la materia y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente con el alegato de que la actora no ha demostrado en autos la discriminación salarial alegada, más aún si pretende compararse en términos remunerativos con un obrero que

¹ F. 58.

² F. 73.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03009-2024-PA/TC
CAJAMARCA
NATIVIDAD GOICOCHEA ROJAS

realiza funciones distintas. Indica que, en todo caso, la pretensión de la demandante requiere de una amplia actuación probatoria, por lo que la controversia debería dilucidarse en una vía igualmente satisfactoria, como lo es la del proceso ordinario laboral³.

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 11 de agosto de 2023⁴, declaró improcedente por extemporánea la excepción propuesta y la contestación de la demanda. Asimismo, declaró improcedente la demanda, por estimar que se requiere efectuar una amplia actividad probatoria para determinar si el actor está siendo objeto o no de un trato discriminatorio en relación con la remuneración que percibe, por lo que, en todo caso, dicha controversia se debe ventilar en la vía del proceso ordinario laboral, la cual constituye una vía igualmente satisfactoria.

La Sala Superior confirmó la apelada con el argumento de que existe una vía igualmente satisfactoria en la cual corresponderá resolver la presente controversia en aplicación de lo dispuesto en el precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración de la demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de obrero de parques y jardines en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajadora contratada a plazo indeterminado en cumplimiento de un mandato judicial, sujeta al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, percibe una remuneración menor que la de otros trabajadores obreros pertenecientes al mismo régimen laboral que realizan las mismas labores. Se alega la vulneración tanto del principio-derecho de igualdad como del principio a la no discriminación, así como del derecho a una remuneración justa y equitativa.

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución, por lo que estima que, conforme a su línea

³ F. 81.

⁴ F. 101.

⁵ F. 130.



jurisprudencial, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados conforme lo establece la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, previamente se deben revisar algunas consideraciones que imposibilitan emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:
 22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.
 - [...]
 23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su *quantum* a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación



suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

La bonificación por costo de vida

7. Mediante Decreto Supremo 109-90-PCM se otorgó una bonificación especial por costo de vida a los servidores y pensionistas del Estado, beneficio que se hizo extensivo a los trabajadores de las municipalidades. En efecto, en el artículo 3 de dicho decreto supremo se estableció lo siguiente:

Los trabajadores de las Municipalidades tendrán derecho a percibir la bonificación por costo de vida, así como la compensación por movilidad que serán fijados por los respectivos consejos Municipales, con cargo a sus recursos propios; por tanto, no significará demandas adicionales al Tesoro Público.

8. Mediante Decreto Supremo 264-90-EF se efectuó un incremento en dichos conceptos; el artículo 4 reza como sigue:

Compréndase en el presente Decreto Supremos al personal que regula sus remuneraciones en base a lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo 543 [...]

Asimismo, compréndase a los servidores a cargos de las Municipalidades, al trabajador contratado, obrero permanente y trabajador de proyectos por Administración Directa, Proyectos Especiales y reparticiones públicas del Gobierno Central, instituciones públicas sujetas a las Ley N° 4916.

En ambos casos la bonificación especial por costo de vida y compensación por movilidad no será superior a I/. 4'500,00.00.

Además, el artículo 6 hace hincapié en lo siguiente:

Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a lo establecido por los Decretos Supremos 296-89-EF, 198-90-EF, 109-90-EF y por el presente Decreto Supremo asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo 276, Artículos 516 y 518 del Decreto Legislativo 556 y las correspondientes normas de control, así como las demás disposiciones vigentes como responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos.

Con posterioridad a la emisión de los decretos supremos antes referidos no se dictó norma alguna que en forma expresa dispusiera el incremento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03009-2024-PA/TC
CAJAMARCA
NATIVIDAD GOICOCHEA ROJAS

de la bonificación por costo de vida para los trabajadores de los Gobiernos locales.

9. Por otro lado, el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por el Decreto Legislativo 1044, vigente a partir del 1 de enero del año en curso, establecía lo siguiente:

La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que las formalicen.

10. Es menester mencionar que el Decreto Supremo 070-85-PCM, derogado por el inciso “n” de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, en su artículo 1 señalaba lo siguiente: “Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores”.

Y en su artículo 4 disponía que “[l]os trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público”.

11. Así pues, queda claro que, en virtud de las normas citadas en los fundamentos precedentes, los incrementos de haberes de los trabajadores de los Gobiernos locales podían hacerse por convenio colectivo o, en su defecto, por mandato expreso de la ley. Cabe anotar que, tal como lo indicó Servir en su Informe Técnico 092-2017-SERVIR/GPGSC, los convenios colectivos “se encontraba[n] sujeto[s] a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria por todas las entidades del Sector Público”.
12. Además, las leyes de presupuesto de los años 2006 en adelante prohibieron los incrementos remunerativos, así como la aprobación de



nuevas bonificaciones y beneficios, incluso las derivadas de convenio colectivo. Tal prohibición se expresa en los artículos 8 de la Ley 28652, 4 de la Ley 28927, 5 de las Leyes 29142 y 29289, y 6 de las Leyes 29564, 29626, 29812, 29951, 30114, 30281, 30372, 30518, 30693, 30879, leyes de los presupuestos públicos de 2006 a 2019.

Análisis del caso concreto

13. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, “se está discriminando a la parte demandante” por tratarse de una trabajadora-obrera que en virtud de un mandato judicial fue contratada a plazo indeterminado. En tal sentido, se deberá evaluar si corresponde homologar la remuneración que percibe la demandante en el cargo de obrera de parques y jardines sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 con la que perciben otros obreros que desempeñan el mismo cargo y están bajo el mismo régimen laboral.
14. Ahora bien, de las boletas de pago adjuntas a la demanda⁶ y del contrato de trabajo⁷ se advierte que la recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada; tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial suscrito en el año 2021; se desempeña como obrera de parques y jardines, y percibía una remuneración mensual de S/1064.00.
15. De los documentos que obran en autos se puede apreciar que don Andrés Cachi Alva es un obrero que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 y que realiza la labor de obrero de parques y jardines. No obstante, conforme a la información obtenida del CD remitido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca en el Expediente 05729-2015-PA/TC, el referido trabajador, por lo menos hasta octubre de 2019, percibía por el denominado concepto de “costo de vida” la suma de S/ 2764.57. Por tanto, una de las diferencias entre el ingreso mensual de la demandante y el de otro obrero de parques y jardines radicaba en el concepto “costo de vida”. Y si bien en autos obran las boletas de pago del año 2023 del señor Andrés Cachi Alva, en las que ya no se consigna el citado concepto de “costo de vida”⁸, no se tiene certeza de la razón por la cual se efectuó dicho cambio, pues entre otros ítems se consigna ahora como remuneración la suma de S/ 2842.78.
16. Adicionalmente, se advierte que en el Informe 32-2018-URBSSO-AP-MPC, de 13 de marzo de 2018, expedido por la Unidad de Recursos

⁶ FF. 6-14.

⁷ F. 3.

⁸ FF. 15-21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03009-2024-PA/TC
CAJAMARCA
NATIVIDAD GOICOCHEA ROJAS

Humanos⁹, no se precisó cuál es la forma de cálculo del denominado “costo de vida”, pese a que tal información fue requerida mediante decreto de fecha 9 de febrero de 2018, y solo se hace una lista de los conceptos comprendidos en la planilla de los trabajadores del régimen 276. Asimismo, mediante decreto de fecha 18 de setiembre de 2018, emitido en el Expediente 06613-2015-PA/TC, este Tribunal también solicitó a la Municipalidad de Cajamarca que informara, entre otras cosas, de las razones por las que se vendría pagando montos diferentes por concepto de “costo vida” a los trabajadores obreros.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 30 de octubre de 2018 la emplazada remitió el Oficio 192-2018-OGGRRHH-MPC¹⁰, al que adjunta, entre otros documentos, el Informe 298-2018- URBSSO-AP-MPC, en el que se limita a señalar que “El Costo de vida, varía según la Remuneración de cada trabajador” [sic].

17. De lo expuesto se infiere que la entidad demandada no ha precisado cuál es la base legal para el otorgamiento de denominado “costo de vida”, ni tampoco cuáles son los criterios que utiliza para fijar los montos que perciben los obreros de esa comuna por dicho concepto; tampoco ha justificado el pago diferenciado entre trabajadores de un mismo régimen laboral que, se entiende, realizan funciones similares.
18. Siendo ello así, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan a este Tribunal generar convicción de la validez o licitud del término de comparación propuesto por la recurrente, lo que, a su vez, impide ingresar al análisis de si existe un trato discriminatorio hacia ella o no, por lo que corresponde dictar sentencia inhibitoria y dejar a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si lo considera pertinente.
19. Finalmente, atendiendo a que las normas constitucionales del sistema presupuestal del Estado son de observancia obligatoria y dado que los funcionarios de la entidad municipal demandada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado “costo de vida”, su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral y que realizan funciones similares, debe notificarse a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

⁹ Fojas 14 del cuaderno del Tribunal correspondiente al Expediente 03887-2015-PA/TC.

¹⁰ Fojas 23 del cuaderno del Tribunal correspondiente al Expediente 006613-2015-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03009-2024-PA/TC
CAJAMARCA
NATIVIDAD GOICOCHEA ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03009-2024-PA/TC
CAJAMARCA
NATIVIDAD GOICOCHEA ROJAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Emito el presente fundamento de voto porque estando de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, discrepo de algunas de las razones que las sustentan.

En primer lugar, me temo que la opinión en mayoría de mis colegas confunde el filtro que debe evaluarse bajo los alcances del artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional con el que corresponde al inciso siguiente de la misma disposición legal. Efectivamente, para que un tema pueda ser de competencia de la justicia constitucional es preciso, en primer lugar, que la reclamación que se efectúa mediante el amparo esté asociada a la violación de derechos constitucionales. Esto es así por la sencilla razón de que a través del proceso de amparo se protegen derechos de rango constitucional y no de otra clase. De modo que la pre - condición para determinar si el asunto puede ventilarse en el amparo es, precisamente, que los hechos y la pretensión estén referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental que se invoca.

Pero que se cumpla con esta primera exigencia no quiere decir que el amparo deba ser la vía idónea donde el problema deba discutirse. El artículo 7.2 del mismo Código Procesal Constitucional, a continuación, propone que deba evaluarse si el asunto que compromete una intervención *prima facie* de los derechos constitucionales alegados deba resolverse a través del amparo o mediante una vía judicial ordinaria. Y entonces el análisis, ahora, se centra en determinar si hay una vía judicial ordinaria donde el asunto pueda plantearse, y de existir ésta, si ella ofrece una tutela igualmente satisfactoria, en los términos como se ha delineado en el precedente establecido en el caso Elgo Ríos [la STC 02383-2013-PA/TC].

En el presente caso, soy de la opinión que esas circunstancias establecidas en el precedente Elgo Ríos no se presentan, pues ni la recurrente ha demostrado que exista una urgencia como amenaza de irreparabilidad ni una urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño que se podría prolongar en la recurrente [Fund. 14 de la STC 02383-2013-PA/TC], más allá del tema patrimonial que está en juego. En mi opinión, esta sola circunstancia justificaría que la demanda se declare improcedente, tras no haberse satisfecho la condición de la acción establecida en el artículo 7. 2 del Código Procesal Constitucional.

Dos cuestiones adicionales tienen que ver con asuntos meramente teóricos, en cuya confusión incurre la sentencia en mayoría, y que en mi opinión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03009-2024-PA/TC
CAJAMARCA
NATIVIDAD GOICOCHEA ROJAS

debemos advertir. En primer lugar, el uso indiscriminado de la expresión “contenido esencial” que se emplea en el fundamento 6 de la sentencia, para aludir al contenido protegido por el derecho de igualdad. El primero -el contenido esencial- es el último límite al que se somete una actividad limitadora sobre un derecho fundamental, al cual no puede traspasarse porque de lo contrario la intervención sobre el derecho devendría en ilegítima y, por tanto, inconstitucional.

Sin embargo, en el fundamento 6 de la sentencia, con la referida expresión “contenido esencial” se quiere hacer referencia, en realidad, a diversos contenidos constitucionalmente protegidos del derecho de igualdad, que también con grave imprecisión se destaca que lo serían la “igualdad en la ley e igualdad ante la ley”. En definitiva, con la expresión “contenido esencial” se hace referencia al límite último que debe observar la actividad limitadora practicada sobre un derecho fundamental, mientras que la de “contenido constitucionalmente protegido” alude a las diversas posiciones iusfundamentales que en el ámbito de un derecho puedan encontrarse garantizadas. En el derecho de igualdad, que es al que se refiere el fundamento 6, por ejemplo, a la igualdad “ante” la ley, la igualdad “en” la ley, y la igualdad “en la aplicación” de la ley, que por cierto no son las únicas.

También quisiera advertir que desde que se expidiera la STC 00045-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha ido abandonando progresivamente el test de la arbitrariedad, consistente en exigir que toda diferenciación en el trato deba tener una base objetiva y ser razonable y al cual se hace referencia en el mismo fundamento N° 6, y en su lugar ha ido asumiendo el test de proporcionalidad, que demanda de toda diferenciación en el trato conformidad con las diversas exigencias que se derivan de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Y no es una simple cuestión de expresiones o palabras, sino de intensidad en los estándares de evaluación de toda aquella diferenciación en el trato sobre la que se acuse discriminación.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03009-2024-PA/TC
CAJAMARCA
NATIVIDAD GOICOCHEA ROJAS

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a la sentencia en mayoría, por los fundamentos expresados en el mismo. Por tanto, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03009-2024-PA/TC
CAJAMARCA
NATIVIDAD GOICOCHEA ROJAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se homologue la remuneración de la demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de obrero de parques y jardines en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajadora contratada a plazo indeterminado en cumplimiento de un mandato judicial, sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, percibe una remuneración menor en comparación con la de otros trabajadores obreros pertenecientes al mismo régimen laboral, que realizan las mismas labores.
2. Al respecto, los cuestionamientos formulados por la parte recurrente, relacionados con presuntas vulneraciones del principio-derecho de igualdad como del principio a la no discriminación, así como del derecho a una remuneración justa y equitativa revisten relevancia constitucional.
3. En tal sentido, el presente caso merece un pronunciamiento previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa de la parte recurrente solo abona en el rechazo al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social, complejidad, nivel de la pena, entre otros criterios que el Colegiado debe tener presente.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE